

RAD 08001311000820210039100  
REF SUCESION  
Septiembre 10 de 2021. Auto Inadmisorio.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Septiembre Diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinara su viabilidad o no de su admisión, observándose lo siguiente:

No se acreditó que los poderes hayan sido otorgados por la parte demandante a través de mensaje de datos, tal como lo establece el art. 5 del Decreto 806/2020, por lo que deberá aportar la constancia de como fueron otorgados para iniciar este proceso.

Así mismo, se hace necesario que se suministre las direcciones electrónicas donde reciban notificación judicial la parte demandante, como su apoderado judicial, ni se manifiesta su desconocimiento de la misma, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10 y parágrafo 1º del C.G.P.

Examinado el contenido de la presente demanda, se observa en primer lugar que el Código General del Proceso, establece que la competencia está determinada por el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la mencionada norma numeral 5º.

Por otro lado, se tiene que el art. 21 del C.G.P., en su numeral 9º establece que es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, también lo es la competencia de los jueces civiles municipales de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía en única y primera instancia; según el art. 17 numeral 2º y art. 18 numeral 4 del C.G.P.

En este orden de ideas, habiéndose relacionado un bien inmueble como activo adicional a los créditos a favor del causante, se hace necesario que la parte actora como quiera que relaciona uno bien relictos, el cual es bien inmueble; que aporte el avalúo catastral del mismo.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- INADMITASE la presente SUCESION, instaurada por BLANCA CECILIA QUINTERO TRUJILLO y otros, a través de apoderado judicial.

2.- Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

RAD 08001311000820210039100  
REF SUCESION  
Septiembre 10 de 2021. Auto Inadmisorio.

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez Circuito**

**Juzgado 008 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399e7dd2d13b132840ff01c6cb8b1c8b211b08bd48734ae665def12557500a5f**

Documento generado en 14/09/2021 04:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**